

RAD. 110013103004202000173
REPOSICION SUBS. APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTE (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado por estado el 9 de octubre del 2020 por medio del cual se rechaza la demanda.

La inconformidad del recurrente se refiere que no tuvo conocimiento de la providencia que inadmitió la demanda que data del 5 de agosto del 2020, notificado por estado el 5 del mismo mes y año, que tampoco el auto que rechaza la demanda fue notificado en forma personal, porque verificado el sistema de la rama judicial, “consulta de proceso” y “consulta de procesos unificada solo hasta el 25 de septiembre del 2020, se observan los registros.

Que es de conocimiento que por la urgencia sanitaria por la pandemia que azota al mundo, el gobierno nacional suspendió los términos y le limitó la libre circulación de ciudadanos, que no se podía acceder a los despachos presencialmente y todo dependía de que estuviera actualizada la página de consulta de procesos.

Que a través de correo electrónico remitido a este despacho judicial el 21 de agosto del 2020, aportó la documentación que quedara pendiente de radicación con la demanda por que al momento de presentar la demanda no permitía sino adjuntar dos archivos, que le quedaron pendiente 7 archivos entre los cuales se encontraba el acta N° 595 del 24 de enero del 2020.

Que en el auto de rechazo del 8 de octubre del 2020, se indicó que era por no haberse presentado el acta, la cual fue aportada en el correo el 21 de agosto del 2020, recalca que si se aportó lo fue no por que conociera las providencias del despacho, si no por que al momento de presentar la demanda no se pudieron cargar, porque el sistema no lo permitía.

Para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Sea lo primero advertir a la recurrente que los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la pandemia por COVID 19, desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020, tan es así que la demanda fue presentada el 3 de julio del 2020, según hoja de reparto.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, que data del 4 de junio del 2020, fecha anterior, hasta la cual iba la suspensión de términos, se indicó en el art. 6, como eran los lineamientos de presentación de la demanda.

A su vez en el art. 9 del referido decreto se indicó “*las notificaciones por estado se fijaran virtualmente, con inserción de la*

RAD. 110013103004202000173

REPOSICION SUBS. APELACION

providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva....”

Este despacho mediante aviso a la comunidad que data del 30 de junio del 2020, informó a la comunidad que **“Si lo solicitado es para acceder a una providencia que se notifica por estado, traslado y su contenido, está se encontrara disponible en la página web del despacho, en tal evento no se agendará cita para atención presencial”**

De acuerdo con lo anterior, no es de recibo el argumento del recurrente referido a que no tuvo conocimiento del auto inadmisorio pues extrañamente, por decir lo menos, y contrario a esa afirmación, dentro del término para legal allegó escrito con el que pretendió dar subsanación a las deficiencias anotadas por el Despacho.

Ahora; como lo es de conocimiento público, desde que se viene usando la consulta de procesos en la página web de la rama judicial por este link nunca se han cargado providencias judiciales; es a raíz de esta pandemia y por el acceso restringido a los Despachos judiciales por parte de los usuarios que las providencias se notifican **por estado electrónico y los proveídos allí se cargan para conocimiento de las partes.**

Por demás, respecto a la imposibilidad de carga de los documentos al momento de presentación de la demanda, si no fue posible cargarlos, no solo desde el 30 de junio del 2020, sino desde hace mucho tiempo este juzgado tiene correo electrónico, y es el mismo al que en fecha 21 de agosto la apoderada judicial remitió los archivos que enuncia una vez radicada la demanda , y conociendo al despacho al que le correspondió, podía haber remitido correo electrónico con los documentos referidos, pero como se observa no se hizo.

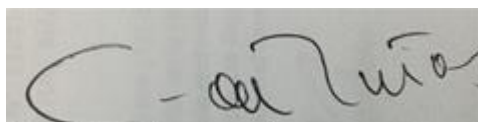
Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto datado el 08 de octubre de 2020
2. En cuanto al subsidiario de apelación el mismo se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA –Sala Civil- remítase el expediente.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

<u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No.79 Hoy 18 de noviembre de 2020 <i>La Sria</i>
--

RAD. 110013103004202000173
REPOSICION SUBS. APELACION


NUBIA ROZIO PINEDA PEÑA
SECRETARIA